

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o “esclarecer” determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley”.*

Lima, 23 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7501/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Comercial Tres Estrellas S.A. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 016-2021-INABIF – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 14 de setiembre de 2022, el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 016-2021-INABIF – Primera Convocatoria (derivada de la Licitación Pública N° 3-2021-INABIF), efectuada para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de víveres frescos: ítem frutas”*, con un valor estimado de S/ 2 022 261.18 (dos millones veintidós mil doscientos sesenta y uno con 18/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 28 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 4 de octubre del mismo año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Corprodi SAC – Inversiones Jeanbe EIRL, conformado por las empresas Corprodi S.A.C. e Inversiones Jeanbe E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

ascendente a S/ 1 510 654.25 (un millón quinientos diez mil seiscientos cincuenta y cuatro con 25/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
Consorcio Corprodi SAC – Inversiones Jeanbe EIRL	Admitido	1 510 564.25	96.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Comercial Tres Estrellas S.A.	Admitido	1 671 321.20	86.77	2	Calificado (2do. Lugar)

2. Con formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito s/n, presentados el 12 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 14 del mismo mes y año, la empresa Comercial Tres Estrellas S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, señalando como pretensiones que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro, y, en su lugar, esta le sea adjudicada. Al respecto, expuso los siguientes argumentos:

Respecto a la pretensión referida a que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario:

Aduce que la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario es ilegible:

- Indica que el Consorcio Adjudicatario ha registrado en el SEACE el documento que contiene el precio ofertado (Anexo N.º 6) en dos archivos, uno que contiene el listado de documentos generales de la oferta y otro correspondiente al listado de ítems, archivo con detalle del monto ofertado, respecto de los cuales cuestiona que se encuentran ilegibles en los campos cantidad, precio y subtotal.
- Advierte que, en el Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro registrada en el SEACE, el comité de selección señaló que el

¹ Información extraída del Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de fecha 4 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Anexo N.º 6 en parte no era legible respecto a las cantidades requeridas, pero concluyó que como se podían visualizar los subtotales correspondientes a los precios unitarios y la suma respectiva, la oferta económica en mención había sido presentada de forma correcta.

Añade que dicho colegiado realizó erróneamente la corrección en el acta de las cantidades ilegibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, pese a que esta disposición se refiere a la corrección de errores aritméticos, mas no cuando los valores unitarios sean ilegibles.

- A mayor detalle, precisa que el numeral 1.7 del capítulo I, correspondiente a la sección general de las bases integradas, establece que el participante, antes del envío de su oferta, debe verificar, bajo responsabilidad, que los documentos que la conforman sean legibles; por ende, considera que el Consorcio Adjudicatario incumplió tal extremo de las bases.

Aduce que la firma de la representante común del Consorcio Adjudicatario en su oferta económica no cumple con la formalidad exigida en las bases integradas:

- Manifiesta que el “Anexo N.º 6 – Precio de la oferta” no fue firmado (a través de firma manuscrita o digital) por su representante común, sino únicamente visada; para sustentar ello, compara dicho documento con la firma registrada ante RENIEC, de lo cual concluye que hay divergencia entre ellas y que, por tanto, la citada persona no cumplió con la exigencia de firmar el formato en mención.
- Al respecto, refiere que, de acuerdo a lo precisado por la RENIEC en su plataforma digital, la firma manuscrita es aquella imagen que significa el nombre, apellido o título realizado por propia mano y plasmada en un documento para darle autenticidad o para manifestar la aprobación de su contenido, siendo la firma que aparece en el Documento Nacional de Identidad aquella que el ciudadano ha elegido para identificarse legalmente ante los demás y, por lo tanto, debe utilizarse en trámites y transacciones que requieran validez jurídica.
- En vista de ello, sostiene que el Consorcio Adjudicatario incumplió la disposición prevista en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, que establece que las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

debidamente firmados por el representante legal, apoderado o mandatario, en caso de persona jurídica.

- Añade que, de acuerdo al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, la falta de firma en la oferta económica no es subsanable.

Aduce que el Consorcio Adjudicatario no identificó correctamente en su oferta a su representante común:

- Indica que, conforme al certificado de inscripción que tramitó ante RENIEC, el nombre completo de la representante común del consorcio es Jessica Marybel Araucano Alarcón de Alvarado; no obstante, advierte que en el “Anexo N.º 5 – Promesa de consorcio” se omite “de Alvarado”, y en las otras declaraciones que efectúa en la oferta, su sello únicamente dice “Jessica M. Araucano Alarcón”.
- En ese sentido, considera que el Consorcio Adjudicatario no cumplió con la formalidad exigida en las bases integradas de identificarse correctamente, registrando sus nombres y apellidos completos, pues consignó los datos de su representante común de forma parcial.

Aduce que el Consorcio Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación de habilitación legal previsto en las bases:

- Indica que en el literal A del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió que los postores presenten la autorización sanitaria del establecimiento que realizó el procesamiento primario otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA, según lo exige el artículo 33 del Decreto Supremo N.º 004-2011-AG.

Añade que, en el caso de consorcios, cada integrante que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de convocatoria, debe acreditar dicho requisito.

- Alega que, en la oferta del Consorcio Adjudicatario, únicamente ha presentado la Autorización Sanitaria de Establecimiento dedicada al Procesamiento Primario de Alimentos Agropecuarios y Piensos N.º 000343-MINAGRI-SENASA-LIMACALLAO, la cual fue otorgada a favor de su consorciado Corprodi S.A.C., mas no incluye la autorización de su otro

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

integrante, pese a que en la promesa de consorcio ambos se comprometieron a ejecutar la contratación.

- Añade que, de la revisión de la página web de SENASA, pudo corroborar que el consorciado Inversiones Jeanbe E.I.R.L. no tiene la autorización sanitaria de establecimiento dedicada al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos.
- Por tanto, concluye que el Consorcio Adjudicatario no cumple con la habilitación para ejecutar el servicio, conforme a lo exigido en literal A del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

Respecto a la pretensión referida a que se revoque la buena pro y esta le sea adjudicada:

- Indica que, al corresponder la desestimación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, debe revocarse la buena pro que le fue otorgada y, en su lugar, adjudicar esta a su favor, al haber obtenido el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
3. Con decreto del 18 de octubre de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

4. El 26 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe N.º 000348-2022-INABIF/UA-SUL, emitido por la Coordinadora de la Sub-Unidad de Logística, en el que da atención al requerimiento efectuado, en el siguiente sentido:

Respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento:

- Precisa que en el numeral 6 y sub numerales 7.1 y 7.2 del numeral 7 de las especificaciones técnicas se consideraron los protocolos sanitarios que deben observarse en el procedimiento de entrega del producto.

Respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario:

El informe señalado describe la posición del comité de selección, contenida en el Informe del comité-INABIF-LP-ADQ-VIVERESF del 25 de octubre de 2022, en el que se pronuncia sobre los argumentos presentados por el Impugnante en su recurso de apelación:

Respecto que la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario es ilegible:

- El comité de selección manifiesta que el Anexo N.º 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, en parte no es legible en cuanto a las cantidades requeridas; sin embargo, de la revisión de aquella, se aprecia que presentó su oferta económica a precios unitarios de forma correcta, con subtotales que se pueden visualizar y que dan como suma total el monto de S/ 1 510 654.25.
- Alude que los precios unitarios no varían y se mantienen, por tanto, al momento de la evaluación se procedió con la corrección conforme a lo previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.
- Por ello, señala que la corrección aritmética que efectuó en ningún momento altera los precios unitarios ofertados por el Impugnante, lo cual consta en el acta respectiva y garantiza la transparencia del procedimiento de selección.

Respecto a la firma de la representante común del Consorcio Adjudicatario en la oferta económica:

- Alude que la observación que hizo el Impugnante respecto a que la firma de la representante común registrada ante RENIEC es distinta a la que figura en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario se sustenta en su propia inspección visual, la cual es subjetiva.

- En todo caso, precisa que, para considerar que su acusación tiene un criterio objetivo, se debe realizar una prueba grafotécnica, la cual no ha sido aportada por el Impugnante.
- Sostiene que la única persona que puede aseverar que la firma que se muestra en la oferta económica no es suya es la representante común del Consorcio Adjudicatario.
- A ello agrega que no es facultad del comité de selección verificar que las firmas de los anexos presentados en las ofertas sean idénticos a la firma registrada en Reniec; por lo cual, el comité de selección consideró válidos los anexos aludidos, en virtud del principio de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).
- En esa línea, considera que lo expuesto por el Impugnante debe ser valorado por el Tribunal y, de ser el caso, disponer la fiscalización posterior correspondiente y/o el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de la supuesta incorrecta identificación de parte del Consorcio Adjudicatario de su representante común:

- El comité de selección manifiesta que la incorrecta identificación de la representante común del Consorcio Adjudicatario sería un error material que no incide en el contenido esencial de la oferta, dado que, de su revisión integral, se puede ver que esta consigna el número correcto del documento nacional de identidad y los datos del representante legal, los mismos que contienen información complementaria entre sí que permite conocer el alcance de lo propuesto.

Respecto de que el Consorcio Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación de habilitación legal previsto en las bases:

- Manifiesta que, de acuerdo a la promesa de consorcio correspondiente al Consorcio Adjudicatario, la empresa Corprodi S.A.C. es el de procesamiento primario de alimentos, que fue precisamente el que tiene el certificado de autorización sanitaria de establecimiento dedicado al procesamiento primario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

de alimentos agropecuarios y piensos, dejando la obligación de comercializar los bienes a la empresa Inversiones Jeanbe E.I.R.L.

- Por ello, estima que el Consorcio Adjudicatario acredita el requisito de calificación referido a la habilitación.

5. Mediante escrito s/n, presentado el 26 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación; para dicho efecto, ofreció los siguientes argumentos:

Respecto de la pretensión del Impugnante referida a que se desestime su oferta:

Respecto de que su oferta económica es ilegible:

- Precisa que su oferta económica es plenamente legible y que sí se logra identificar el monto total de la oferta y los precios unitarios; asimismo, resalta que la corrección efectuada por el comité en el acta no alteró el contenido esencial de su oferta.

Respecto de la firma de su representante común en la oferta económica:

- Sostiene que el Impugnante pretende llevar al extremo el formalismo exigido, asumiendo que las firmas de los postores deben ser exactamente iguales a las que consigna el documento nacional de identidad.
- En relación con ello, define a la firma como una biometría, es decir, una característica física de cada persona, la cual va variando a través del tiempo y de las circunstancias en las que se realizaron. Alude que dicha situación no significa de ninguna manera que debido a estas pequeñas diferencias en las firmas no se pueda identificar válidamente al autor de la declaración de la voluntad.
- Por ende, concluye que las pequeñas diferencias entre la firma de su representante común contenida en el Anexo N.º 6 y la consignada en el documento nacional de identidad no puede ser justificación para invalidar la manifestación de voluntad otorgada por su representante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Respecto de la supuesta incorrecta identificación de su representante común:

- Considera que, ante un error material o formal de los documentos de la oferta, como es el caso del nombre, procede que se otorgue la oportunidad al postor de subsanarlo.
- Sin perjuicio de ello, advierte que la representante de su consorcio puede ser identificada válidamente mediante su número de documento nacional de identidad indicado en la propuesta.

Respecto de que el Consorcio Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación de habilitación legal previsto en las bases:

- Advierte que no era obligatorio exigir a los postores que presenten la autorización sanitaria de establecimiento a su nombre, pues esta únicamente la debe tramitar quien se hace cargo de la etapa de procesamiento; y en el presente caso, el suministro de alimentos agropecuarios puede ser realizado por proveedores que realicen el procesamiento primario y por proveedores que se dediquen exclusivamente a la comercialización.
- En el caso concreto, advierte que la autorización sanitaria que presentó se encuentra a nombre de su consorciado Corprodi S.A.C., que era el que se haría cargo del procesamiento primario de la fruta, conforme lo precisó en su promesa de consorcio.

Solicita que se declare la nulidad del procedimiento de selección:

- Solicita que, en caso no se declare infundado el recurso de apelación, se determine la nulidad del procedimiento de selección, al contener información incongruente en las bases.
- Al respecto, señala que en el numeral 3.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se indica que los víveres frescos deben ser entregados semanalmente a los centros de la USPNNA, USPPD, USPPAM y UDIF, en las direcciones señaladas en el Anexo "Directorio", teniendo cada centro una dirección distinta.
- Añade que, de acuerdo a lo previsto en las bases, el proveedor debe entregar las frutas chirimoya, fresa, lúcuma, manzana verde, maracuyá, membrillo, pera y piña en entregas de 10 kg a más, en cajas o jabas rotuladas; no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

obstante, en el cronograma se contemplan entregas con presentación menores a 10 kg.

- Por ende, considera que se ha vulnerado el principio de transparencia.
6. Por medio del decreto del 27 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Con decreto de la misma fecha, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver; al respecto, el expediente se recibió en Sala el 2 de noviembre del mismo año.
 8. A través del decreto del 3 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 9 de noviembre del mismo año, la cual se llevó a cabo con la participación del Impugnante y el Adjudicatario.

En dicha diligencia, las partes expusieron los argumentos que previamente habían detallado en sus escritos de apelación y absolución.

Asimismo, el Consorcio Adjudicatario sostuvo que en la Resolución N.º 954-2022-TCE-S2, el Tribunal había declarado previamente la nulidad del procedimiento de selección, por incongruencias en las exigencias referidas a la cantidad del objeto de contratación y la forma de presentación de las frutas, y que estas seguían produciéndose.

9. Mediante decreto del 9 de noviembre de 2022, se trasladó a las partes el posible vicio de nulidad aludido por el Consorcio Adjudicatario en su escrito de absolución al recurso de apelación, para lo cual se les otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, se solicitó a la señora Jessica Marybel Araucano Alarcón de Alvarado informar si suscribió, en calidad de representante común, la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario.

10. Con escrito s/n, presentado el 14 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la señora Jessica Marybel Araucano Alarcón confirmó haber suscrito, en calidad de representante común, la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

11. Mediante escrito s/n, presentado el 15 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad aludido por el Consorcio Adjudicatario, en el siguiente sentido:

- Indica que, en lo que respecta a las direcciones detalladas en el Anexo Directorio de las bases integradas, se verifica que estas son correctas.
- Asimismo, expresa que las especificaciones técnicas son objetivas y precisas, señalando claramente que, para las entregas de 10 kg., a más deben efectuarse en cajas o jabas rotuladas.
- En ese sentido, alega que las bases no limitan que, para las entregas menores a 10 kg., se utilicen cajas o jabas, sino que permiten al contratista utilizar el envase más adecuado al peso requerido, como bolsas de polietileno de grado alimenticio, caja de cartón, caja de madera, entre otros.

12. Por medio del Oficio N.º 000121-2022-INABIF/UA-SUL, presentado el 16 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad absolvió el traslado del supuesto vicio de nulidad, en el siguiente sentido:

- Refirió que el objetivo de la contratación es brindar una alimentación balanceada de los usuarios atendidos para las personas de los diferentes centros administrados por los órganos de línea (USPNNA, USPPD, USPPAM y UDIF).

Advierte que en el Anexo “Directorio” de las especificaciones técnicas se detallan las direcciones a los centros a atender, las cuales son correctas; por lo cual, considera que no hay contradicción o incongruencia en dicha información.

- Por otro lado, alude que las bases integradas prevén que para entregas de 10 kg. o más estas se realizarán en cajas o jabas rotuladas, con la siguiente información mínima: nombre de la fruta, calidad, rango de tamaño, peso neto (kg), procedencia y fecha de cosecha, nombre o marca del productor o distribuidor.

Indica que la precisión de carácter técnico es necesaria para puntualizar la forma de entrega para aquellas atenciones que sean mayores o iguales a 10 kg., debido a que se podrían alterar las características organolépticas y la calidad de los productos, generando la no recepción de los mismos por abolladura o deformación de las características organolépticas de los víveres,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

afectando la atención de las necesidades alimentarias de la población vulnerable que atiende la Entidad.

Asimismo, considera que la forma de entrega no condiciona a que las cantidades requeridas tengan que ser siempre iguales o mayores a 10 kg., ya que la unidad de medida requerida es por kilogramos y que existirían entregas menores a 10 kg., conforme se establece en el Anexo “Cronograma de cantidades consolidadas”.

Por ende, considera que no existen vicios de nulidad.

13. A través del decreto del 16 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Comercial Tres Estrellas S.A. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 016-2021-INABIF – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Asimismo, según el numeral 117.2 del artículo 117 del Reglamento, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada (derivada de una licitación pública), cuyo valor estimado asciende a S/ 2 022 261.18 (dos millones veintidós mil doscientos sesenta y uno con 18/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 12 de octubre de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 4 de octubre del mismo año³.

Precisamente, se aprecia que el 12 de octubre de 2022, el Impugnante presentó su escrito impugnatorio, subsanándolo el 14 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles posteriores; en ese sentido, se verifica que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

³ Mediante Decreto Supremo N° 033-2022-EF, se declaró como día no laborable compensable el viernes 7 de octubre de 2022; por lo cual, no se computa en el plazo con el que contaba el Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión de los dos escritos presentados como recurso impugnativo, se aprecia que estos figuran suscritos por la señora Berta Haydeé Aauto Quispe, gerente general del Impugnante.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.
9. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.
- 10. En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó como pretensiones que se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque la buena pro, y, en su lugar, esta le sea adjudicada; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

- 11. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. CUESTIÓN PREVIA: Sobre el supuesto vicio de nulidad en el procedimiento de selección

- 12. En su escrito de absolución al recurso de apelación, el Consorcio Adjudicatario solicitó que, en caso no se declare infundado el recurso de apelación, se determine la nulidad del procedimiento de selección, al contener información incongruente en las bases.

Al respecto, señala que en el numeral 3.1 del capítulo III, correspondiente a la sección específica de las bases integradas, se indica que los víveres frescos deben ser entregados semanalmente a los centros de la USPNN, USPPD, USPPAM y UDIF, en las direcciones señaladas en el Anexo Directorio, teniendo cada centro una dirección distinta.

Añade que, de acuerdo a lo previsto en las bases, el proveedor debe entregar las frutas chirimoya, fresa, lúcuma, manzana verde, maracuyá, membrillo, pera y piña en entregas de 10 kg. a más, en cajas o jabas rotuladas; no obstante, en el cronograma se prevé entregas con presentación menores a 10 kg.

Por ende, considera que se ha vulnerado el principio de transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

13. En relación con ello, mediante decreto del 9 de noviembre de 2022, se trasladó a las partes el posible vicio de nulidad aludido por el Consorcio Adjudicatario, para lo cual se les otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
14. Frente a ello, el Impugnante refirió, en lo que respecta a las direcciones señaladas en el Anexo Directorio de las bases integradas, que estas son correctas.

Asimismo, expresa que las especificaciones técnicas son objetivas y precisas, señalando claramente que para las entregas de 10 kg. a más deben efectuarse en cajas o jabas rotuladas.

En ese sentido, alega que las bases no limitan que, para las entregas menores a 10 kg. se utilicen cajas o jabas, sino que permiten al contratista utilizar el envase más adecuado al peso requerido, como bolsas de polietileno de grado alimenticio, caja de cartón, caja de madera, entre otros.

15. En el mismo sentido, la Entidad señaló que el objetivo de la contratación es brindar una alimentación balanceada de los usuarios atendidos para las personas de los diferentes centros administrados por los órganos de línea (USPNNA, USPPD, USPPAM y UDIF). Al respecto, indicó que, en el Anexo "Directorio" de las especificaciones técnicas, se detallan las direcciones a los centros a atender, las cuales son correctas; por lo cual, considera que no hay contradicción o incongruencia en dicha información.

Por otro lado, alude que las bases integradas prevén que, para entregas de 10 kg. o más, estas se realizarán en cajas o jabas rotuladas, con la siguiente información mínima: nombre de la fruta, calidad, rango de tamaño, peso neto (kg.), procedencia y fecha de cosecha, nombre o marca del productor o distribuidor.

Indica que la precisión de carácter técnico es necesaria para puntualizar la forma de entrega para aquellas atenciones que sean mayores o iguales a 10 kg., debido a que se podrían alterar las características organolépticas y la calidad de los productos, generando la no recepción de los mismos por abolladura o deformación de las características organolépticas de los víveres, afectando la atención de las necesidades alimentarias de la población vulnerable que atiende la Entidad.

Asimismo, considera que la forma de entrega no condiciona a que las cantidades requeridas tengan que ser siempre iguales o mayores a 10 kg., ya que la unidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

medida requerida es por kilogramos y que existirían entregas menores a 10 kg., conforme se establece en el Anexo “Cronograma de cantidades consolidadas”.

16. Sobre el particular, si bien el Consorcio Adjudicatario hace mención a que la entrega de las frutas debe ser efectuada en diferentes centros, no alude que exista un vicio o incongruencia con respecto a dicha información.
17. Por otro lado, dicho postor alude que habría incongruencia en la forma de entrega de las frutas; ya que supuestamente, en las especificaciones técnicas se señala que para las frutas: chirimoya, fresa, lúcuma, manzana verde, maracuyá, membrillo, pera y piña se habría establecido entregas de 10 kg. a más, no obstante, en el cronograma se prevé entregas con presentación menores a 10 kg.
18. Ahora bien, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que en el cronograma al que aluden las partes (obran en las páginas 37 al 53 de las bases integradas) se establecieron entregas menores y mayores a 10 kg., pero, en el apartado 4.1 “Descripción de los bienes”, se establece, para todas las frutas, que en caso de entregas de 10 o más kilogramos estas deben efectuarse en cajas o jabs rotuladas, con la siguiente información: nombre de la fruta, calidad, rango de tamaño, peso neto (kg), procedencia y fecha de cosecha, nombre o marca del productor o distribuidor.
19. Debido a la cuantiosa información que contiene el cronograma –en el que precisa de forma detallada el número de kilogramos que corresponde entregar a cada centro mensualmente–, solo se mostrará un ejemplo de lo manifestado anteriormente.

Así, en el apartado 4.1 “Descripción de los bienes”, se establece la indicación referida a las presentaciones de frutas a partir de 10 kilogramos. Para el ejemplo, se muestra la información referente a las frutas lúcuma, manzana verde, maracuyá y membrillo (sin perjuicio de que dicha directriz también se ha considerado para las demás frutas):

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

4. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD DE LOS BIENES

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

Firmado digitalmente por
VILLALOBOS MARIQUE Olga
Mercedes FAU 205072022 soft
Motivo: Day 1 - B1
Fecha: 20.09.2022 18:35:03 -05:00

(...)				
 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:33:05	 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:33:05	4	LÚCUMA	KG
			TIPO PRESENTACIÓN	LÚCUMA PALO (<i>Lúcuma valparadisea</i>) POR KILOS
			CALIDAD	Para entregas de 10 kg. a más en cajas o jabsas rotuladas, con la siguiente información mínima: nombre de la fruta, calidad, rango de tamaño, peso neto (kg), procedencia y fecha de cosecha, nombre o marca del productor o distribuidor. La lúcuma deberá disponerse en envases que se ajusten a la norma CAC/RCP441995 y rotuladas según norma técnica vigente. CATEGORIA I, CUMPLIR CON LA NTP-CODEX STAN 305R:2013. Revisado el 2018. Primera edición. LÚCUMA FRESCA. Requisitos FIRMEZA: SEMIDURA FORMA: REDONDA CALIBRE D: Rango de peso 190-270 g Se tolera: - 10% de frutas de rango inmediato superior e inferior - Defectos leves en la piel no mayor a 1 cm2 - Número máximo de semillas: 3 - Copia del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento que realizó el procesamiento primario otorgado por el SENASA, según el art. 33° del D.S. N° 0042011-AG.
			SEGURIDAD	
 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:35:25	 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:35:25		CARACTERÍSTICAS	- Certificado de calidad, para el numeral XIV.1 Frutas y hortalizas frescas (sin ningún tratamiento) de la RM N°591-2008 MINSA respaldado con ensayos realizados en laboratorios acreditados por INACAL. La entrega de los certificados de calidad se realizará una (01) vez al año: * En el primer internamiento. * Al año del primer internamiento. Nota: El costo que demande la certificación debe ser asumido por el proveedor. Entera, libre de pudrición, moho o deterioro. Limpia, exenta de plagas y daños que afecten el aspecto general del producto. Exenta de humedad externa anormal, exenta de olor y/o sabores extraños, exentas quemaduras por sol, exenta de daños causados por bajas y/o altas temperaturas y de daños físicos como: magulladuras profundas, golpes, cortes.

(...)				
 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:35:25	 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:35:25	6	MANZANA VERDE	KG
			TIPO	MANZANA (<i>Malus pumila</i>) variedad corriente para agua
			CALIDAD	Para entregas de 10 kg. a más en cajas o jabsas rotuladas, con la siguiente información mínima: nombre de la fruta, calidad, rango de tamaño, peso neto (kg), procedencia y fecha de cosecha, nombre o marca del productor o distribuidor. Las manzanas deberán disponerse en envases que se ajusten a la norma CAC/RCP44 y rotuladas según norma técnica vigente. Cumplir con los requisitos según la NTP 011.002:2014. (revisada el 2019) FRUTAS FRESCAS. Manzana. Requisitos. 4ª Edición. Como mínimo lo siguiente: Categoría I: Las manzanas deberán ser de buena calidad y presentarán las características de forma, desarrollo y color que sean propias a la variedad. La pulpa no debe haber sufrido deterioro. Podrán permitirse, sin embargo, los siguientes defectos leves: * Una ligera malformación * Un ligero defecto de desarrollo * Un ligero defecto de coloración * Las manzanas de esta categoría podrán haber perdido el pedúnculo, siempre que la línea de rotura sea limpia y que la epidermis adyacente no se halle deteriorada. -Copia del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento que realizó el procesamiento primario otorgado por el SENASA, según el art. 33° del D.S. N°0042011-AG.
			SEGURIDAD	
 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:35:35	 Emitido por VIVAR Rocio FAU 22/14/2022 18:35:35		CARACTERÍSTICAS	- Certificado de calidad, para el numeral XIV.1 Frutas y hortalizas frescas (sin ningún tratamiento) de la RM N°591-2008 MINSA, respaldado con ensayos realizados en laboratorios acreditados por INACAL. (La entrega de los certificados de calidad se realizará una (01) vez al año: * En el primer internamiento. * Al año del primer internamiento. Nota: El costo que demande la certificación debe ser asumido por el proveedor. Enteras y sanas, consistencia firme, exento de magulladuras, limpias, exentas de plagas y daños, exento de olores y sabores extraños, buen estado de madurez, con pedúnculo cortado al ras, exentas de un grado anormal de humedad exterior.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

7 por LOPEZ FAU 14:38:01 -05:00 por S. Jhoselyn 0722 suh 18:02:19 -05:00	MARACUYÁ	KG	TIPO PRESENTACIÓN CALIDAD SEGURIDAD CARACTERÍSTICAS	MARACUYA FRESCO POR KILOS. Las entregas mayores de 10 kg. en cajas o jabas rotuladas de la siguiente manera: • Nombre o marca del producto cuando corresponda. • Designación del producto según la calidad y tamaño. • Procedencia. • Peso neto en kilogramos. Los maracuyás deberán disponerse en envases que se ajusten a la norma CAC/RCP44 y rotuladas según norma técnica vigente. Peso por Unidad entre 80 a 150 g. Se admiten frutos con manchas, decoloraciones, heridas o lesiones superficiales cicatrizadas siempre y cuando no superen el 5% por peso. La diferencia de tamaño en cada unidad de empaque no debe ser superior al 10% por peso. -Copia del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento que realizó el procesamiento primario otorgado por el SENASA, según el art. 33° del D.S. N°0042011-AG. - Certificado de calidad, para el numeral XIV.1 Frutas y hortalizas frescas (sin ningún tratamiento) de la RM N°591-2008-MINSA, respaldado con ensayos realizados en laboratorios acreditados por INACAL. La entrega de los certificados de calidad se realizará una (01) vez al año: * En el primer internamiento. * Al año del primer internamiento. <i>Nota: El costo que demande la certificación debe ser asumido por el proveedor.</i> Mediano, maduro, color amarillo claro, sano y brillosos, libre de sustancias extrañas, insectos o parásitos. Los maracuyás deberán tener un grado de madurez comercial, que les permita soportar el manipuleo, transporte y conservación en buenas condiciones.
8 por TALLPAMAYTA 120507920722 19:20:11 -05:00 por TAIRPE Lima FAU 19:27:38 -05:00	MEMBRILLO	KG	TIPO PRESENTACIÓN CALIDAD SEGURIDAD CARACTERÍSTICAS	MEMBRILLO POR KILOS Para entregas de 10 kg. a más en cajas o jabas rotuladas, con la siguiente información mínima: nombre de la fruta, calidad, rango de tamaño, peso neto (kg), procedencia y fecha de cosecha, nombre o marca del productor o distribuidor. Los membrillos deberán disponerse en envases que se ajusten a la norma CAC/RCP44 y rotuladas según norma técnica vigente. PESO MINIMO 120 gr. POR UNIDAD -Copia del Certificado de Autorización Sanitaria del establecimiento que realizó el procesamiento primario otorgado por el SENASA, según el art. 33° del D.S. N°0042011-AG. - Certificado de calidad, para el numeral XIV.1 Frutas y hortalizas frescas (sin ningún tratamiento) de la RM N°591-2008-MINSA, respaldado con ensayos realizados en laboratorios acreditados por INACAL. La entrega de los certificados de calidad se realizará una (01) vez al año: * En el primer internamiento. * Al año del primer internamiento. <i>Nota: El costo que demande la certificación debe ser asumido por el proveedor.</i> Grandes, textura suave, sanos, color amarillo uniforme, libre de sustancias extrañas, insectos o parásitos, sin rajaduras o signos de pudrición.

* Extraído de las páginas 21, 22, 23 y 24 de las bases integradas

Nótese que, en ninguno de dichos casos, se precisa que todas las entregas se realizarán en presentaciones de 10 a más kilogramos, sino más bien detalla que en caso de que corresponda una entrega de ese tipo (peso), se debe cumplir con las condiciones allí descritas.

Ahora bien, podemos ver en el cronograma mencionado, que las entregas de lúcuma, manzana verde, maracuyá y membrillo para la Unidad de Servicios de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (USPPNA) y el Centro de Atención Residencial Divino Niño Jesús – Lima, son mayores a 10 kilogramos; sin embargo,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

las entregas de las mismas frutas para la USPNA CAR Casa Estancia Domi, son menores a 10 kilogramos, tal como se puede ver de las siguientes imágenes:

UNIDAD OPERATIVA	nombre_depend
USPNA	CAR DIVINO JESUS - LIMA

N° ORD	DESCRIPCIÓN	U.M.	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22	MES 23	MES 24	TOTAL	
1	CHIRIMOYA	KG	80	80	80							80	80	80	80	80	80						80	80	80	960		
2	FRESA	KG	40	40	40							40	40	40	40	40	40						40	40	40	480		
3	GRANADILLA	KG	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	59	1.416	
4	LUCUMA	KG	12	12	12	12				12	12	12	12	12	12	12	12					12	12	12	12	12	216	
5	MANZANA PAPAIA	KG	70	70	70	70	70					70	70	70	70	70	70	70	70	70				70	70	70	1.750	
6	MANIZANA VERDE	KG	20	20	20	20	25	20	25	20	20	20	20	25	20	20	20	20	25	20	25	20	20	20	20	25	510	
7	MARACUYÁ	KG	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	960	
8	MEMBRILLO	KG	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	432	
9	PERA	KG	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	384	
10	PIÑA	KG	60	75	60	75	60	60	60	75	60	60	60	75	60	75	60	75	60	60	60	75	60	60	60	60	75	1.560
11	PLÁTANO DE ISLA	UND	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	700	16.800
12	PLÁTANO DE SEDA	UND	300	300	300	300	400	300	400	300	300	400	300	400	300	300	300	300	400	300	400	300	300	400	300	400	8.000	
13	PLÁTANO PALLITO	UND		160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	160	3.840

UNIDAD OPERATIVA	nombre_depend
USPNA	CAR CASA ESTANCIA DOMI

N° ORD	DESCRIPCIÓN	U.M.	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15	MES 16	MES 17	MES 18	MES 19	MES 20	MES 21	MES 22	MES 23	MES 24	TOTAL
1	CHIRIMOYA	KG	48	48	48							48	60	60	48	48	48						48	60	60	624	
2	FRESA	KG	12	12	12							12	12	12	12	12	12						12	12	12	144	
3	GRANADILLA	KG	40	40	50	40	40	40	40	50	50	40	50	40	40	50	40	40	40	40	40	50	50	40	50	1.040	
4	LÚCUMA	KG	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	96	
5	MANGO PAPAÑA	KG	25	25	25	25	25					25	25	25	25	25	25	25	25				25	25	25	400	
6	MANZANA VERDE	KG	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	192	
7	MARACUYÁ	KG	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	192	
8	MEMBRILLO	KG	8	8	8	8	10	10	10	10	10	8	8	8	8	8	8	8	10	10	10	10	10	8	8	8	212
9	PERA	KG	12	12	12	12	12	14	16	16	16	16	16	16	12	12	12	12	12	14	16	16	16	16	16	16	340
10	PIÑA	KG	20	20	20	20	25	20	25	25	20	20	20	25	20	20	20	20	20	25	20	25	25	20	20	25	520
11	PLÁTANO DE ISLA	UND	280	350	280	350	280	350	280	280	280	280	280	350	280	350	280	350	280	350	280	280	280	280	350	280	7.280
12	PLÁTANO DE SEDA	UND	140	140	175	140	140	175	140	140	175	140	140	175	140	140	175	140	140	175	140	140	175	140	140	175	3.640
13	PLÁTANO PALLITO	UND	60	60	60	60	60	60	90	60	90	60	90	60	60	60	60	60	60	60	90	60	90	60	90	60	1.680

Por ende, se desprende que las entregas mensuales de 8 kilogramos de manzana verde a la USPNA CAR Casa Estancia Domi no necesariamente debe darse en cajas o jabs rotuladas, sino puede estar contenida en envases de otro tipo de material, tales como bolsas de polietileno de grado alimenticio, caja de cartón, caja de madera u otro.

20. Por otro lado, el Consorcio Adjudicatario sostuvo en la audiencia pública, que en la Resolución N.º 954-2022-TCE-S2, el Tribunal había declarado previamente la nulidad del procedimiento de selección, por incongruencias en las exigencias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

referidas a la cantidad del objeto de contratación y la forma de presentación de las frutas, y que estas seguían produciéndose.

Al respecto, de la revisión del citado pronunciamiento, se observa que la nulidad se determinó, debido a que en las especificaciones técnicas anteriores se había contemplado para las frutas plátano de seda y palillo, que se presenten en racimos de cinco unidades, pese a que las cantidades totales para dichas frutas no eran múltiplos de cinco; sin embargo, dicha disposición ha sido variada en la convocatoria efectuada el 14 de setiembre de 2022.

Por ende, invocar la referida resolución para determinar la nulidad de la presente convocatoria no procede, pues en el presente caso, dicho postor basa su cuestionamiento en otra supuesta incongruencia, la cual, como se ha analizado en los fundamentos previos, no es tal.

21. En mérito a lo expuesto, contrariamente a lo dicho por el Consorcio Adjudicatario, no se aprecia contradicción o incongruencia en la información presentada, y, por tanto, tampoco se aprecia que exista algún vicio en el procedimiento.

C. PRETENSIONES:

22. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- Se desestime la oferta del Consorcio Adjudicatario.
 - Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro que se le otorgó.

D. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

23. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 21 de octubre de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 26 del mismo mes y año.

Precisamente, el 26 de octubre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento y presentó su escrito de absolución al recurso, en el cual ofreció argumentos de defensa frente a lo expuesto contra su oferta, sin plantear cuestionamientos adicionales a la oferta del Impugnante.

24. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario, y como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

E. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

25. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
26. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
27. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario, y como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se le otorgó.

28. En su recurso de apelación, el Impugnante efectuó los siguientes cuestionamientos contra la oferta del Consorcio Adjudicatario:
- (i) Que la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario es ilegible.
 - (ii) Que la firma de la representante común del Consorcio Adjudicatario en su oferta económica no cumple con la formalidad exigida en las bases integradas.
 - (iii) Que el Consorcio Adjudicatario no identificó correctamente en su oferta a su representante común.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

- (iv) Que el Consorcio Adjudicatario no cumple con el requisito de calificación de habilitación legal previsto en las bases.

En vista de que las partes han planteado argumentos distintos para cada una de dichas observaciones, resulta pertinente abordarlas de manera individual y por separado, para una mejor comprensión.

- (i) Respecto de la legibilidad de la información contenida en la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario:

29. El Impugnante precisa que el Consorcio Adjudicatario ha registrado en el SEACE el documento que contiene el precio ofertado (Anexo N.º 6) en dos archivos, uno que contiene el listado de documentos generales de la oferta y otro correspondiente al listado de ítems, archivo con detalle del monto ofertado, respecto de los cuales cuestiona que se encuentran ilegibles en los campos cantidad, precio y subtotal.

Advierte que, en el Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro registrada en el SEACE, el comité de selección señaló que el Anexo N.º 6 en parte no era legible respecto a las cantidades requeridas, pero concluyó que, como se podían visualizar los subtotales correspondientes a los precios unitarios y la suma respectiva, la oferta económica en mención había sido presentada de forma correcta.

Añade que dicho colegiado realizó erróneamente la corrección en el acta de las cantidades ilegibles, en atención a lo dispuesto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, pese a que esta disposición se refiere a la corrección de errores aritméticos, mas no cuando los valores unitarios sean ilegibles.

A mayor detalle, precisa que el numeral 1.7 del capítulo I, correspondiente a la sección general de las bases integradas, establece que el participante, antes del envío de su oferta, debe verificar, bajo responsabilidad, que los documentos que la conforman sean legibles; por ende, considera que el Consorcio Adjudicatario incumplió tal extremo de las bases.

30. En su defensa, el Consorcio Adjudicatario refirió que su oferta económica es plenamente legible y que sí se logra identificar el monto total de la oferta y los precios unitarios; asimismo, resalta que la corrección efectuada por el comité en el acta no alteró el contenido esencial de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

31. Por su parte, la Entidad presentó el Informe N.º 000348-2022-INABIF/UA-SUL, emitido por la Coordinadora de la Sub-Unidad de Logística, en el que manifestó que el Anexo N.º 6 del Consorcio Adjudicatario en parte no es legible en cuanto a las cantidades requeridas; sin embargo, de la revisión de la oferta en mención, se advierte que presentó su oferta económica a precios unitarios de forma correcta, con subtotales que se pueden visualizar y que dan como suma total el monto de S/ 1 510 654.25.

Alude que los precios unitarios no varían y se mantienen, por tanto, al momento de la evaluación se procedió con la corrección conforme a lo previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Por ello, señala que la corrección aritmética que efectuó en ningún momento altera el precio unitario ofertado por el Impugnante, lo cual consta en el acta respectiva y garantiza la transparencia del procedimiento de selección.

32. Con relación al documento cuestionado, cabe precisar que el Anexo N.º 6, que contiene el precio de la oferta es requerido obligatoriamente para la admisión de ofertas en el presente procedimiento de selección, tal se precisa en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II, correspondiente a la sección específica de las bases integradas:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- g) El precio de la oferta en Soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

* Extraído de la página 18 de las bases integradas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Cabe tener en cuenta que dicha disposición es concordante a las bases estándar aplicables⁴, que establece para la contratación de suministro de bienes la presentación obligatoria del Anexo N.º 6.

33. Ahora bien, revisado el Anexo N.º 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario en su oferta, se observa lo siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	SUB TOTAL
KG	11,184.00	S/ 7.00	S/ 78,288.00
KG	15,816.00	S/ 7.00	S/ 110,712.00
KG	23,744.00	S/ 6.00	S/ 154,464.00
KG	7,080.00	S/ 7.50	S/ 53,100.00
KG	25,540.00	S/ 4.50	S/ 114,930.00
KG	25,210.00	S/ 3.40	S/ 85,085.80
KG	13,608.00	S/ 3.90	S/ 53,071.20
KG	24,924.00	S/ 4.00	S/ 99,696.00
KG	13,008.00	S/ 7.50	S/ 97,560.00
KG	34,188.00	S/ 2.40	S/ 82,046.40
UNO	482,455.00	S/ 0.57	S/ 274,999.35
UNO	501,945.00	S/ 0.50	S/ 250,972.50
UNO	64,660.00	S/ 0.80	S/ 51,728.00
TOTAL			S/ 1,510,654.25

* Detalle de la oferta registrada en el SEACE

4

Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de suministro de bienes, contenidas en la Directiva sobre el contenido de las Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Al respecto, es pertinente señalar que, luego de haber ampliado la imagen reproducida de forma precedente, publicada en el SEACE, si bien pueden identificarse ciertos tipos de frutas, la unidad de medida, cantidades, precios y sub totales, otras no se encuentran legibles, en especial, las cantidades de frutas ofertadas; precisamente, la columna donde se describe la cantidad no es legible en determinados caracteres, lo que puede dar lugar a interpretar números distintos. Ello impide conocer con certeza el real alcance de la oferta del Impugnante.

34. Llegado a este punto, es importante tener en cuenta que, en el numeral 1.7 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, se hace énfasis en que el participante en el procedimiento de selección debe verificar antes del envío de su oferta que el archivo pueda ser descargado y que su contenido sea legible.

En este extremo, resulta pertinente recalcar que son los postores los responsables de la claridad, suficiencia e idoneidad de la documentación que presentan como parte de sus ofertas.

Es así que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la propuesta. Lo contrario, por los riesgos que genera, determinará que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función de dicho órgano o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones, sino aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresa y claramente detalladas, sin la posibilidad, como se ha indicado, de inferir o interpretar hecho alguno.

35. En relación con lo expresado, la Entidad reconoce que el comité apreció ilegibilidad en la información referida a las cantidades en el Anexo N.º 6 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, no obstante, procedió a subsanarla en el acta respectiva porque sobreentendía cuáles eran las cantidades ofertadas en virtud a la división realizada entre los subtotales y los precios unitarios ofertados, según se verifica en el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro":

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

05.00 ADMISION DE PROPUESTA

Previo a la evaluación se ha procedido a efectuar la revisión de la documentación contenida en la propuesta, a fin de determinar el cumplimiento de lo solicitado en las Bases Integradas y admitir las propuestas.

El resultado de la revisión se muestra en cuadro siguiente:

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS	COMERCIAL TRES ESTRELLAS SA	CONSORCIO CORPRODI SAC – INVERSIONES JEANBE EIRL
(...)		
g) Precio de la OFERTA (Anexo N°06)	CUMPLE	CUMPLE*
	ADMITIDA	ADMITIDA

(*) Se ha verificado que, la Oferta del Postor Consorcio CORPRODI SAC – INVERSIONES JEANBE EIRL: Anexo N°06 Precio de la Oferta, QUE FORMA PARTE DE SU OFERTA, en parte no es legible en cuanto a las cantidades requeridas; sin embargo, de la revisión de la oferta del postor antes mencionado se advierte que presentó su oferta económica a **PRECIOS UNITARIOS** de forma correcta, con subtotales que se pueden visualizar y que dan como suma total el monto de S/ 1,510,654.25 (Un Millón Quinientos Diez Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 25/100 Soles).

ÍTEM: FRUTAS FRESCAS

N° ÍTEM PAQUETE	N° ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	SUBTOTAL
ÍTEM PAQUETE N° 1: FRUTAS FRESCAS	1	CHIRASOVA	KG	11,194.00	S/ 7.00	S/ 78,288.00
	2	FRESA	KG	15,816.00	S/ 7.00	S/ 110,712.00
	3	GRANADILLA	KG	15,744.00	S/ 6.00	S/ 94,464.00
	4	LUCUMA	KG	7,080.00	S/ 7.50	S/ 53,100.00
	5	MANGO PANDA	KG	25,540.00	S/ 4.50	S/ 114,930.00
	6	MANDARINA VERDE	KG	26,202.00	S/ 3.40	S/ 89,086.80
	7	MIRACLIYA	KG	13,808.00	S/ 3.00	S/ 41,424.00
	8	MENESTILO	KG	24,514.00	S/ 4.00	S/ 98,056.00
	9	PERA	KG	13,008.00	S/ 7.50	S/ 97,560.00
	10	PIÑA	KG	34,186.00	S/ 2.40	S/ 82,046.40
	11	PLATANO DIELSA	UNO	462,400.00	S/ 0.57	S/ 264,996.35
	12	PLATANO SEBA	UNO	561,945.00	S/ 0.50	S/ 280,972.50
	13	PLATANO PAJILLO	UNO	84,880.00	S/ 0.80	S/ 67,904.00
TOTAL						S/ 1,510,654.25

De otro lado, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento de Selección fue convocado a precios unitarios, conforme las bases integradas, donde se determina que el procedimiento es a PRECIOS UNITARIOS; por lo que corresponde traer a colación el numeral 60.4 del artículo 60 del reglamento de la ley de contrataciones del estado que establece lo siguiente: **(...) En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha rectificación no implica la variación de los precios unitarios ofertados.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Por el particular, si bien es cierto, que en la oferta del citado postor se advierte que las cantidades correspondientes a los bienes solicitados no son legibles, pero los precios unitarios no varían y se mantienen, por tanto, al momento de la evaluación se debe proceder con la corrección (aclaración) correspondiente de conformidad a lo previsto en la norma, debiendo constar en la presente acta, a fin de proseguir con la siguiente etapa.

CORRECCION (ACLARACION)

N° ITEM PAQUETE		N° ORDEN	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO	SUBTOTAL
ITEM PAQUETE 1: FRUTAS FRESCAS	ITEM PAQUETE 1: FRUTAS FRESCAS	1	CHIRIMOYA	KG	11,184.00	S/ 7.00	S/ 78,288.00
		2	FRESA	KG	15,816.00	S/ 7.00	S/ 110,712.00
		3	GRANADILLA	KG	25,744.00	S/ 6.00	S/ 154,464.00
		4	LUCUMA	KG	7,080.00	S/ 7.50	S/ 53,100.00
		5	MANGO PAPAYA	KG	25,540.00	S/ 4.50	S/ 114,930.00
		6	MANZANA VERDE	KG	26,202.00	S/ 3.40	S/ 89,086.80
		7	MARACUYA	KG	13,608.00	S/ 3.90	S/ 53,071.20
		8	MEMBRILLO	KG	24,924.00	S/ 4.00	S/ 99,696.00
		9	PERA	KG	13,008.00	S/ 7.50	S/ 97,560.00
		10	PIÑA	KG	34,186.00	S/ 2.40	S/ 86,046.40
		11	PLATANO DE ISLA	UND	482,455.00	S/ 0.57	S/ 274,999.35
		12	PLATANO DE SEDA	UND	501,945.00	S/ 0.50	S/ 250,972.50
		13	PLATANO PALILLO	UND	64,660.00	S/ 0.80	S/ 51,728.00
						TOTAL	S/ 1,510,654.25

Por lo tanto, se realiza la verificación de las ofertas teniendo presente el sistema de contratación, y se realiza la corrección aritmética, hecho que en ningún momento alteraría el precio unitario ofertado por el postor, lo cual consta en la presente acta y garantiza la transparencia del procedimiento de selección. Por lo tanto, el Comité de Selección acuerda por ADMITIR la propuesta.

36. Sobre el particular, es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, en el cual establece que son subsanables aquellas omisiones o errores materiales o formales de los documentos presentados, siempre que “no alteren el contenido esencial de la oferta”; asimismo, el literal a) del numeral 60.1 del mismo artículo precisa que, entre otros supuestos, es subsanable la omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; finalmente, en relación a las circunstancias del caso materia de análisis, el numeral 60.4 de la citada norma, precisa que “[e]n los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados”.

Ahora bien, en el caso concreto, en primer lugar, corresponde analizar si la ilegibilidad en la información referida a las cantidades ofertadas en el anexo del precio es o no subsanable. Al respecto, se debe advertir que, en un sistema de precios unitarios, el detalle de las cantidades referenciales ofrecidas sí está vinculado al contenido esencial de la oferta, pues, ese detalle debe ser congruente con las cantidades referenciales contenidas en las bases, y va constituir una de las variables para obtener el monto total de la oferta, aspecto que, incluso, conforme lo prevé el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, va a ser materia de revisión y posible corrección por parte del comité de selección. Por tanto, no corresponde que la oferta del Adjudicatario sea materia de subsanación en dicho aspecto.

Ahora bien, en relación a la posibilidad de la corrección de la oferta, se debe precisar que, a diferencia de lo efectuado por el comité de selección, el citado numeral 60.4 del artículo 60 precisa que ello se permite cuando haya errores aritméticos, debiéndose modificar los errores tomando como base los precios unitarios y las cantidades ofertadas; dicha situación es diferente a la que se presenta en el caso que nos avoca, en el que no se puede leer de manera clara las cantidades que oferta el Consorcio Adjudicatario para cada fruta. Por ello, la actuación del comité, en el cual “rectifica” la información referida a las cantidades ofertadas, excede las facultades reconocidas en el Reglamento, e implica su subrogación en la condición del referido postor, interpretando las cantidades que este supuestamente ofreció entregar a la Entidad.

A mayor abundamiento, ni el comité de selección ni este Tribunal tienen la facultad de interpretar el alcance de la oferta del Consorcio Adjudicatario, y menos aún de modificar o “esclarecer” determinada información contenida en su oferta económica; toda vez que una actuación en dicho sentido implicaría, tal como se ha indicado, una subrogación del postor, generando una evaluación parcializada de aquella, lo cual se encuentra proscrito por la normativa de contratación pública, conforme al principio de igualdad de trato, previsto en el literal b) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

37. En virtud del análisis efectuado, se concluye que el Anexo N.º 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario no resulta válido, por cuanto es ilegible en la información que resulta esencial (cantidades propuestas), la cual no puede ser subsanada; por ello, **corresponde declarar no admitida la oferta en mención** y, en ese sentido, **revocar la buena pro que se le otorgó**, siendo **fundado dicho extremo del recurso de apelación**.
38. Asimismo, toda vez que la condición del referido postor no variará, carece de objeto analizar las otras observaciones planteadas por el Impugnante en contra de su oferta.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

39. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.
40. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que la oferta del Consorcio Adjudicatario ha sido declarada no admitida; por lo cual, el orden de prelación del Impugnante ha variado del segundo al primer lugar.
41. En ese sentido, considerando que el análisis de su oferta se presume válido, en atención al artículo 9 del TUO de la LPAG, y que esta no ha sido cuestionada en el presente procedimiento, **corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante** y, en consecuencia, **declarar fundado el recurso**.
42. Como último punto, cabe precisar que, como parte de su recurso de apelación, el Impugnante refirió que las firmas de la representante común del Consorcio Adjudicatario contenidas en el Anexo N.º 6 de su oferta divergen de la registrada en RENIEC, deslizando que podrían no haber sido firmados por dicha persona, o que no serían firmas manuscritas o digitales, conforme lo requieren las bases.

Al respecto, cabe recalcar que la observación realizada se basó en la inspección ocular del Impugnante, el cual no alcanzó algún medio probatorio objetivo que determine que la firma no corresponde a su titular; precisamente, quien figura como suscriptora, la señora Jessica Araucano Alarcón, ha confirmado, a través del escrito presentado el 14 de noviembre de 2022, que firmó dichos anexos; por ende, prevalece la presunción de veracidad que lo ampara según el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

Sin perjuicio de ello, se pone en conocimiento de la Entidad dicha observación para que, de considerarlo, efectúe la fiscalización de las firmas contenidas en la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de la Vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien reemplaza al Vocal Héctor Marín Inga Huamán según el Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente, y la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Comercial Tres Estrellas S.A. de la Adjudicación Simplificada N.º 016-2021-INABIF – Primera Convocatoria. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Declarar no admitida** la oferta del Consorcio Corprodi SAC – Inversiones Jeanbe EIRL, conformado por las empresas Corprodi S.A.C. e Inversiones Jeanbe E.I.R.L.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al Consorcio Corprodi SAC – Inversiones Jeanbe EIRL, conformado por las empresas Corprodi S.A.C. e Inversiones Jeanbe E.I.R.L.
 - 1.3. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N.º 016-2021-INABIF – Primera Convocatoria a la empresa Comercial Tres Estrellas S.A.
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Comercial Tres Estrellas S.A., por la interposición del presente recurso.
2. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 42.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4040-2022-TCE-S3

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTA

VOCAL

VOCAL

SS.

Sifuentes Huamán.

Herrera Guerra.

Saavedra Alburqueque.